

distractivos en conformidad con lo establecido en los artículos 217, ord. 2, de la Constitución y el artículo 6 de la Ley 135 de 1945, debe ser el de la ley de 1945, porque después de ella no se ha producido ninguna otra ley que la modifique o que la extinga. En consecuencia, el criterio es que la ley de 1945 es la que debe ser aplicada en el presente caso, por lo que se debe declarar la nulidad del acuerdo que se pretende aprobar, lo que debe ser declarado por el dictador o por el juez competente en el caso.

**Honorable Concejal** o y la utilidad del municipio.  
**Profesor Luis González P.**  
 Representante del Corregimiento  
 de Betania  
 E. S. D.

**Honorable Concejal:-**

Me refiero a su atenta comunicación No.330 fechada 28 de mayo postrero, en la cual se sirvió solicitarme opinión respecto de la Nota de 24 del mismo mes, dirigida al Honorable Presidente del Concejo Municipal de Panamá, en torno al procedimiento de aprobación del proyecto que dió origen al Acuerdo Municipal No.14 de 21 de mayo de 1985.

En ambas comunicaciones asevera usted que dicho proyecto de acuerdo fue aprobado con la emisión de diez (10) votos favorables, lo que infringió los artículos 77, ord. 2, y 78 del Acuerdo Municipal No.8 de 27 de marzo de 1979, por el cual se dicta el reglamento interno del Concejo Municipal. Explica usted que tales infracciones obedecen a que dicho acuerdo requería para su adopción el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo, actualmente formado por diecinueve (19) Concejales, esto es, de trece (13) votos favorables.

Un examen de los documentos que se sirvió acompañar con la referida comunicación y de la restante información que he recogido sobre el tema objeto de consulta, indican con claridad que el proyecto en referencia dió origen al Acuerdo Municipal No.14 de 28 de mayo de 1985, el cual fue sancionado por la señora Alcaldesa del Distrito Capital. Se trata, pues, de un acto ya emitido y posiblemente en vigencia.

Nuestros distinguidos antecesores en este cargo han mantenido de manera consistente que la función de consejería jurídica que este despacho debe brindar a los funcionarios admi

934 del "Judic"

nistrativos en conformidad con lo establecido en los artículos 217, ord. 5, de la Constitución Política y 101 de la Ley 135 de 1943, debe ejercerse antes de que el acto, la medida o el procedimiento se emita o se utilice, porque después ello resulta extemporáneo. Han fundado su criterio en que la última norma citada dispone que dicha consejería se producirá cuando se "consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir", lo que indica que la opinión o el dictamen deba ser anterior a la aplicación del criterio interpretativo o a la utilización del procedimiento respectivo.

El Lic. Carlos Pérez Castellón, a la sazón titular de este cargo, en Oficio No.24 de 15 de mayo de 1978, expuso:-

"Tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, el Procurador de la Administración debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir.

Empero, como ya se ha expuesto con anterioridad, esta atribución debe cumplirse en el ámbito preciso que la disposición de termina. Así tenemos que es esencial que la consulta verse sobre alguna interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso. Esto es, si ya se ha decidido, debe abstenerse el Procurador de la Administración de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo 'consejero jurídico' pierde su razón de ser entonces.

Esta exigencia se explica, habida cuenta de que la Procuraduría de la Administración se encuentra obligada a defender los actos administrativos que son demandados en re cursos de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, por imperio de la citada Ley 135 de 1943."

- - -

Igual criterio reiteró en los Oficios No.53 de 17 de julio de 1979 y No.29 de 14 de abril de 1983.

En consecuencia, habiéndose emitido ya el Acuerdo Municipal a través del procedimiento que es objeto de consulta, y estando amparado todo acto administrativo por la presunción de legitimidad que le es propia, como lo ha declarado repetidamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, resulta extemporánea cualquier opinión que esta Procuraduría pueda emitir sobre dicho procedimiento.

Además, tratándose de una simple opinión o dictamen, el mismo carece de eficacia por enervar o dejar sin efecto el citado acuerdo.

Por todo lo expuesto, consideramos que la única vía en tal sentido es la que instituye los artículos 68 de la Ley 106 de 1973, 203, ord. 2o., de la Constitución y 27, ord. 8, de la Ley 47 de 1956, que permite que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la validez o invalidez del referido acuerdo. Como es natural, es en esa oportunidad cuando deberá esta Procuraduría emitir concepto sobre el aspecto consultado.

Del Honorable Concejal, con nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.